



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00236-00
EJECUTANTE: G&G GOLDEN INVESTMENT SAS
EJECUTADO: LA GLORIA GANADERIA LDTA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a la entidad ejecutada, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Pasamos entonces a examinar si la diligencia de notificación del sujeto pasivo cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

Encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del demandado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, contradicción, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para quedar trabada en legal forma la litis, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el correo electrónico remitido por el demandante en ninguno de sus apartes identifica plenamente el proceso que se está intentando notificar al sujeto pasivo, ahora, si bien dentro de los documentos adjuntos al correo se señala que se remite un documento llamado *"notificación de demanda decreto 806 de 2020 G&G golden investment vs la gloria ganadería.pdf"* se desconoce a ciencia cierta su contenido, siendo imposible deducir si en él se le suministró al demandado todos los datos que necesita para conocer el proceso que se sigue en su contra y los canales por medio de los cuales podía ejercer su derecho de defensa, pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicár al destinatario del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado.

De otro lado, tenemos que del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a su destinatario, que este lo haya recibido o lo haya leído conociendo así su contenido.

Así las cosas, se puede concluir que el actor no hizo la notificación del demandado en legal forma, lesionando así las garantías sus garantías constitucionales y legales, pues se rememora lo establecido por la jurisprudencia la cual ha dicho: “la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por lo tanto, no se acepta la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71150c2704bdd36c89e24902252cdfd08cdd9c694ffa58c84e1bc515356c4692
Documento generado en 19/02/2021 01:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____de fecha
_____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art..
295 del C.G.P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria